

Reyes, señores, súbditos y vasallos: la pastoral eclesiástica sobre el ideal de las relaciones políticas en Castilla (siglos XIV-XVII)

Kings, lords, subjects and vassals: The ecclesiastical pastoral on the ideal political relationships in Castile (14th to 17th centuries)

Guillermo Arquero*

Resumen

En el presente trabajo se hace una aproximación a los parámetros morales enseñados por la Iglesia en sus obras pastorales (manuales de confesión y tratados de teología moral) en lo que se refiere a la relación entre gobernantes y gobernados. Para ello, se ha seleccionado un grupo de obras que se escribieron o leyeron asiduamente en la Corona de Castilla y León entre los siglos XIV y XVII. En primer lugar, se trata la casuística sobre la legitimidad de la autoridad, del poder y del dominio sobre bienes y recursos por parte de los gobernantes (reyes, príncipes, nobles...). En segundo lugar, se aborda la cuestión de la responsabilidad del gobernante de la comunidad sobre la conducta de sus súbditos. En la tercera parte se exponer la problemática de los tributos e impuestos (cuáles son lícitos y cuáles no, los fines para los que se debe emplear...). Por último, se tratan los deberes que deben cumplir los súbditos respecto a sus señores y cuándo están obligados a obedecerlos y cuándo no.

Palabras clave: Poder político. Gobernantes. Súbditos. Doctrina pastoral. Manuales de confesión. Castilla.

Abstract

This paper will approach the ethos (i.e., the moral background) taught by the Church through pastoral works (handbooks for confessors and books of moral theology) on relationships between political rulers and their subjects. For this purpose, we will work with a selection of works written (or widely read) in the Crown of Castile and Leon between the 14th and 17th centuries. The first part is about the casuistry on the legitimacy of the authority, the power, and the control of the wealth and resources by the rulers (king, princes, lords). In the second part, we will focus on the question about the community leader's responsibility for their subjects' behavior. In the third part, we can see the moral issue of taxes (what levies are lawful and what others are not, and the fair goals of these incomes...). The last part concerns the subjects' duties regarding their lords and sovereigns, when they should obey them, and when they should not.

Keywords: Political power. Rulers. Subjects. Pastoral doctrine. Handbooks for confessors. Castile.

Artigo submetido em 9 de junho de 2022 e aprovado em 5 de março de 2024.

* Doctor en Historia Medieval por la Universidad Complutense de Madrid (2016). Profesor ayudante doctor de la UNED (España). Pertenece al Grupo de Estudios Medievales y Renacentistas (UNED) y al Proyecto de investigación PACNECON (PID2020-113794GB-I00), dirigido por José Manuel Nieto Soria y Óscar Villarroel González. País de origen: España. E-mail: guillermoarquero@gmail.com.

Introducción

Si bien la formulación de la doctrina social de la Iglesia es relativamente reciente, se puede decir que, desde los orígenes del cristianismo, la Iglesia ha dado orientación a los fieles sobre cómo comportarse como ciudadanos, súbditos o miembros de la sociedad secular a la que pertenecen, sea ésta confesional o secular, mayoritariamente cristiana o no. En este sentido, la pedagogía pastoral ha ejercido mucha influencia en el comportamiento de los fieles cristianos como sujetos políticos, tanto para ejercer el poder como para acatar la autoridad.

En este artículo vamos a hacer una aproximación a la doctrina que se predicó e inculcó en la sociedad hispánica entre la Edad Media y la Modernidad. Este marco cronológico responde al periodo de transición de la Edad Media a la Modernidad, en el que la Escolástica vive un tiempo de crisis y redefinición en el ámbito hispánico. En efecto, los autores eclesiásticos de este periodo recurren a las mismas fuentes (confesionarios medievales del siglo XIII, Derecho Canónico...) pero se ajustan a las nuevas realidades. Es, así, el periodo que se enmarca entre el pensamiento político de la Escolástica medieval y la Ilustración, momento en el que se configura y desarrolla la Monarquía Hispánica desde la génesis del Estado Moderno en la Baja Edad Media hasta el final de la monarquía de los Austrias. Hay que precisar que nos centraremos en el caso de Castilla, y recurriremos a fuentes eminentemente pastorales, como son algunos manuales de confesión y obras de teología moral destacados, atendiendo a su presencia en bibliotecas y ediciones impresas¹. De este modo, podremos ver cuáles fueron los parámetros morales del mundo hispano-católico y cómo se fue formando hasta llegar al siglo XVIII.

Dentro de las situaciones particulares de los cristianos que la Iglesia atendió, se encuentra la de los gobernantes cristianos, a los que se les deparó especial atención con el fin de que el gobierno de la comunidad política se encaminase a la justicia y la salvación de las almas. Ejemplo de ello son los espejos

¹ Vid. GONZÁLEZ POLVILLO, 2009; también dan cuenta de esta presencia los estudios de Javier Vergara Ciordia sobre las bibliotecas de la Compañía de Jesús en España. Sobre las obras medievales citadas y su lectura en la Baja Edad Media: ARROYO, 1989; CLEMENCÍN, 1821; GARCÍA Y GARCÍA, 2003; GARCÍA Y GARCÍA, ALONSO, CASTELAR, 2002; GÓMEZ REDONDO, 2012; IANNUZZI, 2009; MORGADO, 1996-1997; RUIZ, 2004; SUÁREZ, 2013.

de príncipes y tratados político-morales, que, debido a la atención que ya han recibido, hemos optado por no incluir en el presente trabajo.

Correlativamente a los gobernantes se encontraban los gobernados, a los cuales la Iglesia también trató de orientar en su condición de tales. De este modo, todo cristiano debía de cumplir con las exigencias del Evangelio en su vida, pero según el estado de vida de cada uno dichas exigencias podían conocer variaciones.

Así lo explicaba, ya en el siglo XVII, Paolo Segneri:

Así como hay preceptos universales, que obligan generalmente a todos los Christianos, así los hay particulares, y propios de cada estado, que no obligan a todos, mas solamente a los que se hallan en él. Acerca de estos preceptos se cae también en muchas ignorancias culpables. (SEGNERI, 1779, p. 146).

De este modo, se hacía necesario instruir a los cristianos para que observasen una recta conducta no sólo en cuestiones individuales sino en lo que tocaba a su función social. Por ello, dicho autor concluía a este respecto lo siguiente:

Todos estos pecados, y otros que de estos se puedan deducir, son tales, que para muchos que voluntariamente se ciegan, se quedan casi invisibles, y esconden su maldad, de suerte que como píldoras cubiertas con una hoja de oro, se tragan, sin que se sienta su amargura; y así, o no se confiesan, o son confesados solo por uso, se quedan, como la hez más pesada, en lo hondo del corazón [...] Sucede, pues, que al punto de la muerte parecen muy diversamente las cosa. ¡Oh, cómo a la luz de aquella última candela se conoce muy bien lo que no se había conocido jamás, y se ve lo que jamás se había visto! [...] Para el remedio, pues, de este mal, que es tanto más maligno, quanto más profundamente se esconde en las venas, recurrid al Señor humildemente, para que os descubra si queda algún pecado maliciosamente oculto en vuestro corazón [...] Examinad después diligentemente las obligaciones de vuestro estado: preguntad a quien os puede dar consejo, esto, es a un buen Moralista, o a un buen Confesor. (SEGNERI, 1779, p. 150-151).

Segneri representa, en esto, un punto culminante de una tradición pedagógico-pastoral desarrollada desde Medievo. En el caso de Castilla, ya en el siglo XIV Martín Pérez había prestado especial atención a los pecados de las personas según su estado (casados o solteros, clérigos o laicos, nobles o plebeyos, etc.), por lo que la figura del moralista o confesor ya venía siendo esencial para la formación ético-espiritual de los cristianos en el desempeño de sus responsabilidades socio-políticas. En su célebre *Libro de las confesiones* ya encontramos todas las ideas principales que, en las centurias posteriores, se

repetirían y adaptarían a las nuevas circunstancias. También en el campo de la homilética se darían los sermones *ad status* y los predicadores buscarían acercarse a las situaciones particulares de su auditorio (LARRAÑAGA ZULUETA, 2015; CÁTEDRA, 1994).

2 La legitimidad del poder y la apropiación de bienes por parte de los señores

En el apartado que dedica a reyes y grandes señores, Martín Pérez comienza tratando la cuestión de la legitimidad del poder: el confesor debe averiguar en primer lugar si la autoridad de la persona a quien confiesa (sea un príncipe o un noble) es legítima:

A los reyes a los príncipes e los cavalleros e a los señores qualesquier que tengan señorío tenporal sobre los omes, demandarás tu, confesor, si ovo el reynado e el señorío por engaño o por fuerça o en otra manera, qualquier que sea, sin derecho, o otra villa o castillo o casa o heradat. E mándale que lo dexe, qualquier que sea, aquel cuyo es el derecho, con todas las rentas rescibidas o que el otro tenedor de buena fe pudiera aver e con todos los daños e menoscabos que los dueños verdaderos por ende rescibieron. (PÉREZ, 2002, p. 416).

Esta cuestión sería reiterada sucesivamente. Por ejemplo, más de un siglo después el *Confessionale* de san Antonio de Florencia comienza las preguntas dirigidas a príncipes y señores del mismo modo:

¿Ganastes alguna dignidad o regimiento o señorío de alguna villa o castillo por fuerça o por engaño contra derecho, no haviendo a ello justo título? Si assi hovo alguna delas cosas susodichas pecó mortalmente, y mientras lo tiene siempre está en pecado mortal. Pero si después ganó alo tal justo título, puédelo tener y poseer con buena consciencia.
¿Cobdiciastes haver alguna dignidad o regimiento entendiendo despreciar la justicia y cobrar amigos para que vos diessen favor y ayudassen a poseer y tener el tal officio o seño río? Si tal fue su intención, ahunque no viniessen en obra pecó mortalmente. (FLORENCIA, 1499, p. 61v-62r).

Vemos cómo san Antonino de Florencia habla incluso del pecado en la sola intención de usurpar el poder o los bienes, lo que incluye también el *Confesional* de Medina de Pomar². También Angelo da Chivasso, a la hora de definir lo que es un señor, comienza indicando sus condiciones de legitimidad, es decir, que haya recibido el poder por investidura de un señor superior, elección del pueblo (con

² “Digo a Dios e a vos mi culpa si cobdicié onras, ponpas seglares e ecclesiásticas por bevir en sennorío, o sy cobdicié cosas e eredades e otras riquezas muebles e rayzes.” (BIZZARRI; SÁINZ DE LA MAZA, 1993, p. 45).

la aquiescencia del príncipe), compra o adquisición del dominio etc. (CHIVASSO, 1578; FLORENCIA, 1740). Domingo de Valtanás, a mediados del XVI, mantenía esta cuestión de modo que “los señores de vassallos pueden acusarse, si tienen algo en sus tierras de que tengan dubda que es usurpado, si el escrúpulo es probable, mortal es no restituirlo luego, o hacer lo bien examinar y averiguar la verdad.” (VALTANÁS, 1556, p. 65v). Antonio de Diana, por su parte, expone que un señor legítimamente erigido como tal, aunque sea tirano, no puede ser asesinado lícitamente (y condena la doctrina contraria como herejía),

Pero si por tirano se entiende el que con violencia y engaño invade el Reyno, entonces [...] podrá qualquier particular matarle, con dos condiciones, una que no pueda librarse de su tiranía de otra suerte la República; otra que no se tema se ayan de originar mayores daños de su muerte. (DIANA, 1657, p. 512).

No obstante, este autor considera que si luego el tirano ya tomó posesión y pide juicio público para resolver el problema no debería atentarse contra él.

Este problema de la legitimidad del poder y de los bienes que conllevaba fue especialmente acuciante en la conquista de América. En efecto, muy pronto se planteó la cuestión de con qué derecho los españoles extendieron su autoridad sobre los nativos americanos y se apropiaron de los bienes de sus tierras y de su propio trabajo³. Esta cuestión (que dio lugar a todo un debate teológico, moral y jurídico, y desembocó en hechos tan notables como la disputa de Valladolid, la doctrina de la Escuela de Salamanca o el Derecho Indiano) no fue ajena a la pastoral, y así encontramos afirmaciones como las de Alonso de Vega:

P. Presupuesto que es necessario que el confessor esté advertido acerca de todos los estados de hombres para que sepa examinar a cada uno de qualquier estado y condición que sea, y remediarle conforme a su necesidad, como se ha de aver el confessor con el primer estado, que es el de los grandes señores, Duques, Condes y otros grandes señores que tienen vassallos, preguntándoles para bien examinar en las cosas siguientes. Lo primero, si el estado, dignidad, mayorazgo y señorío que tienen, si le poseen con bueno y justo título y no por tyranía. Y si los tales señores uvieren venido de las Indias, háseles de preguntar cómo adquirieron tantas riquezas, porque si son conquistadores con título injusto, han de restituyrlo todo. Pero si son Virreyes, o tienen otros ofícios reales, si en la execución dellos guardan las leyes de Dios y del Rey, aunque sean muy ricos no pecan, ni tienen obligación a restituyr [...] y los que han sido conquistadores, no solo han de restituyr la hazienda mal ganada, sino que de su patrimonio han de recompensar

³ Para ver una exposición sistemática del problema desde la perspectiva de la historia de la teología moral, vid. VIDAL, 2012.

los daños hechos a los indios. (VEGA, 1594, p. 413r-413v).

Aquí tocamos también la cuestión de la *translatio imperii*, por la cual se consideró que los reyes de España habían adquirido el justo título de los soberanos indígenas como Moctezuma o Atahualpa⁴. En este sentido, los catecismos y confesionarios del Nuevo Mundo reprodujeron los planteamientos que analizamos en este trabajo para el caso de los gobernantes indígenas, haciendo preguntas específicas para los caciques⁵.

En relación con las propiedades de América, hay autores que defienden que los indios eran los legítimos dueños de las minas y no se les podía desproveer de ello (RODRÍGUEZ, 1615). Ahora bien, sin mencionar el caso específico americano, Antonio de Diana es de opinión diferente:

Las venas oro, de plata y de otros metales, que son de grande estima, que el Autor de la naturaleza parece que las destinó al bien común y público, se aplican al Príncipe, por el derecho de las gentes, y leyes particulares de los reinos, más las canteras, jaspes etc. [...] tocan al dueño de la heredad donde se hallan y el Príncipe no se las puede aplicar a sí. Porque las minas del oro y las venas de todo qualquier metal son de mayor estimación que no los que tocan al dueño de la heredad, y assí más decente cosa es que sean del Príncipe, que no de algún plebeyo. (DIANA, 1657, p. 644).

En relación con la legitimidad, otra cuestión ampliamente tratada en las obras pastorales respecto a los señores es el control y uso de los bienes comunales y de sus vasallos. En general, la idea es clara: el señor no debe detraer a sus súbditos o vasallos determinados bienes que éstos tienen, especialmente las tierras de pasto y bienes municipales. El príncipe, en los bienes comunes, podría en algún caso hacerse con éstos, pero nunca sin causa (CHIVASSO, 1578) Martín Pérez da la siguiente instrucción al confesor: “demandarás al señor si se apropió de algund derecho de común, así commo de montes, pastos e exidos e de tales cosas, e mándale que lo dexee e que faga a los vasallos alguna merçed por emienda de lo pasado.” (PÉREZ, 2002, p. 249). Otros moralistas aluden a esto mismo, y conforme pasó el tiempo se aprecia que la actitud se hizo más severa. Esto es claro en el caso de la caza. Esta actividad era sin duda uno de los entretenimientos más populares de la nobleza, pero los textos pastorales suelen vilipendiar dicha

⁴ Esta cuestión del cambio del dominio es analizada en las obras pastorales, aunque de modo general (por ejemplo: WIGANDT, 1729).

⁵ Por ejemplo, ver MOLINA, 1565 y BAUTISTA, 1599 para el caso de México, y *Confesionario* 1585 para el caso de Perú.

actividad por los despilfarros económicos que suponen, las inmoralidades que podían acaecer en dicha actividad y, especialmente, por el daño que se infligía al pueblo, por lo que Valtanás llega a calificar a esta actividad de “odiosa”⁶. De nuevo, Martín Pérez ordena al confesor: “Demanda si andado a caça o en otra manera corriendo e fizo daño o astrago en mieses o en viñas ajenas con los pies de los cavallos.” (PÉREZ, 2002, p. 420). Como se ha dicho, la actitud se fue haciendo más severa, y Antonio de Vega, entre las preguntas a señores enuncia las siguientes:

Lo tercero, si fuerçan a sus súbditos a que trabajen en sus heredades, como que caven en las viñas, edifiquen casas, traygan cargas, y otras cosas semejantes. Lo quarto, si apropian y toman para sí los propios delos pueblos, villas y comunidades que les están sujetas, o si usurpan los montes, lagunas y lugares comunes, si tratan a sus vasallos con aspereza y rigor, como a esclavos y no con benignidad como a hijos, en lo qual si fuere mucha quiebra, se puede detener o negar la absolución [...] Lo decimo quarto, si tienen bosques vedados para sus caças, en los quales no permiten a ninguno caçar, porque esto a solo el Rey se permite, con condición de que pague a los labradores los daños, pero otro que no sea Rey no puede los tales lugares prohibirlos, aunque diga que paga los daños. (VEGA, 1594, p. 413v).

Alonso de Vega llega a recomendar no absolver al señor si usurpa bienes que no le corresponden y no está dispuesto a restituirlo a sus vasallos. Antonio de Córdoba, por su parte, también lo explica de una forma muy elocuente:

Porque por su solo passatiempo de la caça, sin otra causa útil al pueblo, no puede el señor poner aquella imposición de monteros franqueados en perjuizio de los otros vassallos, ni menos continuar la que assí está impuesta. Porque los señores, según todo derecho, no han de buscar sus recreaciones y provechos con agravio de sus pueblos. Non enim populus propter ddominum, sed dominus propter institutus est. (CÓRDOBA, 1578, p. 321).

También es muy interesante la reflexión de Manuel Rodríguez, quien se hace eco de los argumentos de un noble para usar las tierras comunales (aunque ya no para el caso de la caza, sino la cría de ganado), y cómo le respondió:

Ilícito es a los señores apacentar su ganado en los pastos vedados, señalados para que los carniceros que están obligados a dar carne a la República, pasten en ellos sus ganados, por razón de lo qual se obligan

⁶ “Si tiene coto de venados, o de liebres en baldíos o tierras concegiles, peccado mortal es, y es obligado a restituyr, y lo mismo si es en su propria tierra con perjuizio y daño del próximo. Y no basta tener propósito de satisfacer el daño, porque es mandamiento de Dios, que no davifiquemos [sic] nuestros próximos [...] Ninguno puede acotar su tierra. Porque de ley de naturaleza es (alçado el fructo que el señor de la tierra lleva en su heredad) poder caçar quien quisiere en ello [...] Esta materia de cotos es odiosa, porque es contra derecho natural, y en perjuicio y daño del próximo aunque se paguen los daños, lo qual pocas veces se haze a derechas, piérdese el diezmo que a la iglesia venía. Y por tanto los cotos nuevos siempre se deben estorvar y los antiguos aconsejar que se deshagan”. (VALTANÁS, 1556, p. 65).

a vender la carne por menos precio. Porque si las personas particulares, esto es vedado, por razón del bien común, porque será concedido al señor de la República. Un cierto señor de villas, en estos Reynos, haziendo semejante daños en los pastos de sus villas, me dezía serle esto lícito, porque assí como no ay prado verdedo para los toros, ni para los cavallos y jumentos de casta, por el bien común que hazen a la República, echándose a las vacas y a las yeguas; assí no deve aver prado ni pasto entredicho a los señores de los lugares, en los mismos lugares, por el provecho que ellos hazen a sus Repúblicas, gobernándolas. A lo qual respondo, que los dichos cavallos y toros, no tienen tantos mil ducados de renta como a ellos les dan sus vasallos, por los govarnar. De donde se sigue, que los tales señores están obligados a restituyr este daño a los carniceros o a la República, constando que los carniceros ya no quieren dar la carne tan barata, por el daño que se haze en los dichos pastos. Y están obligados también estos señores a restituyr los daños que causan pastando su ganado en las heredades y campos de sus vassallos particulares, aunque los dichos particulares no pidan que se les restituya, porque si callan, es a más no poder. (RODRÍGUEZ, 1615, II, p. 184).

3 La responsabilidad del señor por las acciones de los subalternos

En relación con este acceso a los bienes de los vasallos, en las obras pastorales también se discute el problema del hospedaje, es decir, si es lícito al señor obligar a sus vasallos a que hospeden en sus casas a foráneos. En principio, allá donde la ley o la tradición bien asentada lo consintiese, se consideraba que el señor sí tenía derecho a ello, siempre y cuando respetase unas determinadas condiciones, como asumir los gastos de la estancia de la persona en la casa, que no fuese por un tiempo muy largo o que la persona fuese honesta y no pusiese en peligro la integridad de los habitantes de la casa, sobre todo si había mujeres jóvenes (SÁ, 1610; VALTANÁS, 1556). Aquí se toca un punto que también es muy recurrente en toda esta literatura, desde Martín Pérez a los moralistas del siglo XVII, y es la responsabilidad del señor por el comportamiento de sus vasallos y criados.

En efecto, el señor no era sólo responsable a los ojos de Dios por su conducta sino por el comportamiento de los miembros de su casa:

Demanda [...] Si tovo en casa gente baldía que non oviese mester para bien, o si les dio suelta para mal fazer, ca si les non dio la mantenençia, consentía que la tomasen e buscasen tomando lo ageno. O si tovo castillo o villa o casa fuerte, e consintió que los sus omes o otros qualesquier robasen e furtasen e se acogiesen allí con ganados e con pan o con vino o con paños o otras cosas, o si espendió allí lo mal ganado e sópolo el señor e non lo quiso castigar e fazer enmendar. E en todas estas cosas el señor es tenido en quantos daños fizieren sus omes o se fizieron o se encubrieron en sus castillos o en sus casas en atrevimiento

del su defendimiento [...] Si consintió a las sus gentes tomar leña o paja, pan, vino, carne, ropa o otras fuerças fazer en las posadas, también de los sus vasallos commo de los otros. Si les consintió tomar fructa de las huertas o de las viñas, o segar mieses ajenas o tomar espigas o faças de las eras. Si les consintió fazer alguna fuerça o agravamientos a los labradores. Destas cosas todas faga suma segund su alvedrío bueno e derecho, e pague gelo allí do él e los sus omes fizieron el daño. (PÉREZ, 2002, p. 419-420).

De este modo, el rey u otro señor por debajo suyo no debe consentir que bajo su amparo o en su compañía haya personas de mal obrar que puedan perjudicar a los súbditos o vasallos, ya que incurre en pecado

Si tiene en su casa criados o otras personas, que manifiestamente estén en peccado mortal, como amancebados, blasfemos, enemistados. [pecado] Mortal es, si con despedirlos o de otra manera los puede corregir y no lo haze. Si dexa pasar sin castigo los pecados de sus súbditos. (VALTANÁS, 1556, p. 64v).

Benito Noydens hace al amo de un criado responsable de su instrucción cristiana y de que frecuente los sacramentos, reprenderle por sus pecados y procurar que los evite, y concluye que a veces son los señores responsables no solo por omisión, sino por no dar condiciones dignas de vida a sus criados, por los que éstos se ven inclinados a delinquir⁷. No obstante, este autor defiende que el señor no tiene por qué expulsar a dicho criado a no ser que sus pecados o faltas sean tan notorias que le obliguen a ello para evitar males mayores, como también opina Sá (1610). Por otro lado, el castigo excesivo de un criado también sería un pecado en sí mismo (BIZZARRI; SÁINZ DE LA MAZA, 1993).

Pero, por lo general, el señor debe castigar la mala conducta de las personas a su servicio, pues de no hacerlo

Suele venir grand osadía a los malos para fazer mal, robos, furtos, fuerças e otros males, que seran demandados a los que los fazen e, todos enteros, al señor que los non vedó nin los castigó, antes los defendió en el mal, si los non castiga e dellos no fazen enmienda a Dios nin a los querellosos antes que desta vida salgan. (PÉREZ, 2002, p. 420).

Por eso, el señor es responsable de los daños causados por estas personas, y está obligado a la restitución (SÁ, 1610), y así el confesionario de Medina de

⁷ “Examine muy bien aquí el Confessor las ocasiones y motivos que ponen a los criados en esse andar, que muchas vezes tienen los amos la culpa, matándoles de hambre, trayéndoles desnudos y haciéndoles trabajar inmoderadamente, y sin pagarles salario, con que fuera del pecado mortal que en esto comete, les dan ocasión de votar, y maldezir y a que se enseñen a hurtar y robar lo ageno.” (NOYDENS, 1650, p. 51). Sobre las condiciones justas para el criado, vid. CÓRDOBA, 1578.

Pomar incluye la siguiente confesión que debe examinar un señor a la hora de preparar para la penitencia: “Otrosý digo a Dios i culpa sy alguna cosa tomase o robase o furtase, o mandase tomar o robar o furtar, que non fize satisfaçión nin mandé fazer a mis súbditos; digo mi culpa.” (BIZZARRI; SÁINZ DE LA MAZA, 1993, p. 45).

Todo lo visto en los últimos párrafos se relaciona también con un pecado que se especifica en las obras pastorales, y es el nombramiento de personas indignas o incapaces para los puestos de responsabilidad. Éste sería un pecado mortal por el daño que se produce a la república (VALTANÁS, 1556). De nuevo, Martín Pérez desarrolla mucho esta cuestión:

Demanda, mas, al señor de la tierra o de villa o de castillo que ofiçiales puso para cumplimiento de la justiçia, adelantados o merinos o alguaziles o alcaldes o escrivanos, notario, chançilleres, vistas e sobrevistas, guardas e portadgueros e todos los otros ofiçiales que pueden ser para guarda e mantenimiento de la tierra e de la justiçia, si puso o escogió tales omes commo dize el derecho: que temiesen a Dios, cuerdos e entendidos e amadores de justiçia, católicos e de buena fama, o si puso omes cobdiçiosos, vendedores de la justiçia, sobervios, abatidores de los pobres, sabios en el mundo, desentendidos en el bien. E si tales escogio a sabiendas e por parentesco o por cobdiçia o por amor mundanal, es tenido a todos quantos males aquellos ofiçiales fizieron, ca fue consentidor de voluntad e de la obra ayudador e prinçipal movedor del mal, e los ofiçiales otrosí son tenidos por el todo cada uno de lo que fizo. E si tales ofiçiales puso por negligencia, non lo queriendo antes catar nin obrar nin saber por sí, eso mismo que dicho es, tenido es por todo. E si los puso tales por non saber, cuydando qe eran buenos, si non fizo lo que pudo por lo saber, en culpa es; e si fizo lo que pudo por lo saber e non fue en ello negligente, finca el señor sin culpa e los ofiçiales son tenidos por los males que fizieron, salvo si él sopo después los males que fazían e non los vedó, ca entonçe finca tenido de allí adelante por todos los males que fazían después que lo sopo. E si algund ofiçio tal vendió o gelo dio por dineros, es tenido por el todo. (PÉREZ, 2002, p. 428).

Martín de Azpilcueta trata también esta cuestión y defiende que es un pecado vender cargos y oficios a personas indignas, aunque defiende que si, examinados los aspirantes, en caso de ser hallados dignos, los príncipes y señores no pecan vendiendo cargos y oficios por un precio honesto (AZPILCUETA, 1554). En la Edad Moderna, los moralistas prestarían atención a la figura del regidor, y así Manuel Rodríguez le dedica un apartado propio donde se insiste en la obligación del mismo de residir donde tiene su cargo y obrar por el bien de la república (RODRÍGUEZ, 1615).

4 Los señores y el cobro de impuestos

Relacionado con los ingresos y la apropiación de riquezas, estos autores también dedican mucho espacio a la cuestión de los gastos de los señores y, sobre todo, al modo principal de ingresar el dinero: los impuestos. Ésta es quizá, junto a la cuestión de la legitimidad del poder, el tema que más pronto sale a relucir en la literatura pastoral. Citando otra vez al referente de Martín Pérez⁸, éste escribe:

Demandarás si puso portadgos nuevos o si creció los antiguos, o si mandó tornar e sacar los que de nuevo e sin razón pusieron sus antecesores, o si non guardó los caminos, maguer que con derecho llevase los portadgos. E en todos estos casos es tenido de tornar quanto llevó de tales portadgos, e si non se pudieren tornar a aquellos de quien los los llevó, mándale fazer ospital o puente o rredemir captivos o mantener pobres o iglesias, todas estas cosas o dellas, segund vieres que mejor será, e, segund dizen los doctores, cunpla el ofiçio por que el portadgo fue estableçido, de grado, que non tome ninguna cosa por tanto tienpo commo lo llevó a tuerto. E mándale que torne los portadgos a aquel ordenamiento que es fecho de antiguo, al tienpo que los caminos fueron fechos e las tierras pobladas. E mándale que cunpla aquello por que el portadgo fue estableçido, si non con mal lleva todo quanto ende lleva e non es suyo. E sabe si mandó tomar protago a los clerigos, ca caso de descomunion puede ý venir. (PÉREZ, 2002, p. 249).

Si bien no vamos a entrar aquí en toda la problemática fiscal, merece la pena citar la siguiente recomendación que Martín Pérez hace al colega pastor que esté leyendo su obra en el caso de que un señor temporal se excusase en el cobro excesivo de impuestos amparándose en la necesidad que tiene de recursos para mantener su casa, las mesnadas y la oficialidad de sus señoríos:

Dile tu que aquel mercado non se puede fazer, ca por eso fueron estableçidos los pechos aforados e las otras rentas de la tierra, que son de luengo tienpo señaladas a los señores por que los señores ayán de allí para soldadas a los cavalleros e para los ofiçiales de la justiçia e para mantenimiento de la sus tierras e de las sus casas, e lo demás para las iglesias e para los pobres, si quisieren. Onde si estas rentas tales los señores quisieren esponder en otras limosnas o en ponpas o en otras faziendas, sinon en aquellas cosas para que fueron ordenadas de tienpo antiguo, e después quisieren tomar otros pechos por fuerça a los vasallos o a los labradores, todo es robo. (PÉREZ, 2002, p. 417).

Alfonso de Fernández de Madrigal también es muy claro en cuanto a la legitimidad del cobro de impuestos:

La quatorzena manera [de pecado de avaricia] es que esso mesmo pertenece a los señores, e es quando fazen algunas nuevas imposiciones de tributos, assí como si pongan alguna cosa de tributo sobre el pan o la

⁸ Sobre Martín Pérez y la cuestión fiscal, vid. BEZLER, 2008.

carne o vino o caça o montes, o en otra qualquier cosa, lo qual antiguamente no se solía pagar. Ca nuevamente no pueden los señores poenr ningunos tales tributos, los quales siempre se hayan de pagar aunque sean pequeños, e auque los vasallos consientan en ello peca el señore en fazer esto, ca bien sabe él que los vasallos de su grado no consienten en ello, ca más querrían ser libres que pagar. E esto es verdad salvo quando el señor tiene alguna causa razonable e verdadera porque esto deva fazer e que faziéndolo se muneva a buen fin. Empero pueden los señores recibir de sus vasallos los tributos o imposiciones que en tiempo delos señores otros sus antecessores antiguamente se solían pagar, salvo si no fuessen muy agraviosos para los vasallos. (FERNÁNDEZ DE MADRIGAL, 1500, p. 27v).

Todavía a mediados del siglo XVII Enrique de Villalobos mantenía un discurso muy parecido:

Si fuere señor de vassallos, sepa si pone nuevos tributos, pechos o alcabalas, que no lo puede hazer, y es pecado de la Bula de la Cena, y si fuerça a sus súbditos a que trabajen en sus heredades, y les toma contra su voluntad las cavalgaduras, o carros, y si toma para sí los propios de los pueblos, o si usurpan los montes, lagunas y lugares comunes y si trata con aspereza y rigor a los vassallos, y si da los officios públicos a personas indignas, o los vende, o los da a sus criados que los vendan, y si haze injusticia, o executa las leyes con solo los pobres, y si permite pecados públicos, si no paga lo que deve, mayormente a sus criados, si no cumple los testamentos de sus antepasados, si tiene bosques vedados para sus casas. Y también si es muy excesivo en los gastos comunes, con lo qual después no puede dar limosna. (VILLALOBOS, 1640, p. 72).

En realidad, vemos que Villalobos hace una síntesis de los diversos puntos que hasta ahora hemos visto, y los que nos quedan por ver (impuestos, los gastos y la permisión de la inmoralidad del pueblo). Antonio de Córdoba dedica más espacio a la cuestión de los pagos en especie exigidos por los señores a los vasallos. Con el ejemplo del cobro de gallinas, defiende lo siguiente:

No las pueden llevar, cobrándolas contra voluntad delos vassallos ni pedirlas, si ellos de su voluntad no las presentan libremente, y aunque ellos las pagassen, o diessen, si se entiende que lo hazían por miedo, o por escusar vexación en esto, o en otras cosas que se offreciessen, y no por reconocimiento y buena voluntad libremente, no se ha de recibir estas gallinas o presentes cosas semejantes que no son devidos por ley, si no consta de su buen título, o que su principio fue justo entre señor y vasallos, aunque sea de tiempo immemorial de mil años.

La razón desto es, porque todas las susodichas cosas que no se deven por ley, como son también portes de paja, o de leña, o de gallinas, y obras de vassallos que labran las tierras del señor, o les acarrean su pan, o sal, y otras cosas semejantes, se presumen de derecho, o se han de presumir, que se pagan o se hazen por una de dos vías: que son, por voluntad y agradescimiento de los vassallos, que assí lo quieren hazer a tales tiempos, o por violencia y tyranía que al principio avría de parte de los señores. y en dubdase ha de presumir vana destas dos cosas [...] Y consta que según todos, que no se puede prescribir lo uno ni lo otro, conviene saber lo que se da liberalmente o por vía de presente, ni lo que

se da por fuerza o por miedo dela vexación. Ni basta la immemorial para que justamente y con justo título se lleve o reciba lo que assí se presume que se da por fuerza o por miedo [...] Y assí se sigue que no se pueden llevar gallinas por vía de presente, como está dicho. (CÓRDOBA, 1578, p. 313-314).

No obstante, el autor no incluye aquí derechos tradicionales como imposiciones como la martiniega, el pecho de san Miguel, etc. que están amparadas por el derecho real. Un siglo atrás, Alfonso Fernández de Madrigal también escribía cosas parecidas, y decía que el señor no debe demandar bienes y dádivas de sus súbditos o vasallos, e incluso no debe ni pedirlos “por manera de ruegos”, ya que “del señor quanto al vasallo tanto monta que ruegue como que mande, ca el súbdito assí por temor como por vergüença es necessario que faga lo que ruega o manda el señor.” (FERNÁNDEZ DE MADRIGAL, 1500, p. 27v). Como vemos, la apelación a una costumbre inveterada no sería adecuada para dichas exigencias, y se insiste en evitar la coacción de los vasallos. Por otro lado, también sería pecado cobrar impuestos, aunque estos fuesen legítimos, “por codicia, sin fin de proveer alas necesidades públicas, ni privadas” (AZPILCUETA, 1554, p. 358), algo que también menciona Alfonso Fernández de Madrigal⁹.

En relación con la gestión de los recursos, se presta atención a aquello en lo que se gastan los ingresos señoriales, ya que si el rey o señor demanda impuestos a los súbditos es para servirlos con ellos y no gastarlo para su particular disfrute. Por ejemplo, el monje valleumbrosano Genesio Minucio define la gabela como: “tributo público cobrado por el príncipe para la utilidad común.” (MINUCIUS, 1608, p. 138r). Este autor, en efecto, señala que este impuesto (como algunos otros) sólo puede ser impuesto para el bien común y por autoridad competente, que va desde el papa y el emperador hasta los príncipes soberanos (*qui in temporalis nulli subduntur*)¹⁰. Esto es llamativo, pues la alcabala en Castilla, aun estando reservada al rey, fue uno de los ingresos más importantes de la nobleza, pero siempre como concesión real, al menos teóricamente. A esta cuestión presta atención Antonio de Córdoba, para el cual los señores que lícitamente recibieron de los reyes derechos de alcabalas, pueden gozar de ellas y

⁹ “Síguese el pecado dela avaricia [...] es de considerar que puede el hombre pecar en muchas maneras. La primera es desseo de ayuntar riquezas en qualquier manera que se puedan haver agora por buena parte agora por mala, e aunque el hombre no haya ganado ni gane cosa de mala parte solamente este desseo de ganar o ayuntar riqueza es pecado.” (FERNÁNDEZ DE MADRIGAL, 1500, p. 24v).4

¹⁰ Similar exposición se encuentra en Diana (1657). Antonio de Diana añade la mención a la Bula *In Coena Domini* para indicar que quien imponga gabelas a los bienes de los eclesiásticos incurre en excomunión.

subir y bajar los precios, siempre respetando el tope del 10% según había establecido el “rey don Alonso.” (CÓRDOBA, 1578, p. 320). San Antonino de Florencia establece que el señor que sin permiso del rey eleve el portazgo o los cambios no incurre solo en pecado mortal, sino en excomunión “pero ahunque lo fiziesse con licencia y por causa razonable si no tovo en ello la manera que devía no guardando la costumbre antigua y segura según devía, pecó mortalmente y es obligado a restitución.” (FLORENCIA, 1499, p. 62v).

Siendo Martín de Azpilcueta una figura importante en la historia del pensamiento económico, es interesante citar aquí los pecados de los reyes y señores, siendo los referidos a los impuestos los primeros en los que se debe examinar:

Si por descuydo y floxedad dexó de tener riquezas naturales de trigo, cevada, vino, y otros frutos dela tierra, propios de su patrimonio, de buenas vacas, carneros, ovejas y otras carnes de su ganado proprio, para mantenimiento suyo y delos suyos, o de cavallos propios para sus guerras justas parece mortal o venial peligroso según Sancto Thomás. Diximos por descuydo, y floxedad, porque a nuestro parecer, no sería aún venial si las dexó de tener por evitar gasto y porque más le vale su patrimonio arrendado que labrado a su costa [...]

Si fue tan notablemente negligente en procurar atesorar riquezas artificiales de oro, plata, dineros y otras semejantes, que se puso en peligro provable de no proveer a su reyno, en las grandes necessidades de haberes, guerras y pestilencias, que probablemente se devían temer, o en peligro provable de tomar prestado de sus súbditos y señores que le prestassen o en peligro de pagar grandes intereses, con agravio de los pobres súbditos [...] en peligro de perder el reyno que dela falta de thesoro se suele seguir, como se siguió al pueblo Romano [...] Si ayuntó thesoros con agravio notable de sus vassallos, y aún si sin agravio de otros por codicia, sin fin de proveer alas necessidades públicas, ni privadas [...] Porque quien así atesora, propósito tiene de no dar lo superfluo a los pobres, que nos es mandado [...] Si gastó más de lo que le renta sus rentas en mercedes y cosas desnecessarias, poniéndose en tal necessidad, que cráyale haría tomar lo ageno, injustamente, o dexar de pagar sus deudas a los tiempos assentados sin consentimiento libre alomenos táctido de sus acreedores, o con su consentimiento dañoso mucho a su real estado, y a la república, que lo ha de mantener por los grandes intereses, que le llevan y con que lo empobrecen [...] Si por descuydo de no mandar adereçar o assegurar los caminos públicos de sus reynos, los suyos o los estraños reciben daño notable, o si no proveyó de sus rentas públicas a los pobres, que en ellos padecen extrema necessidad. (AZPILCUETA, 1554, p. 358-359).

Como vemos, Azpilcueta no insiste tanto en el cobro de impuestos injustos o excesivos (lo que daría por hecho como algo repudiable) como en el mal empleo de los ya existentes, que llevaría a no tener “o dar lo superfluo a los pobres, que nos es mandado” y le “haría tomar lo ageno”. San Antonino, al hablar de las

virtudes que debía tener el gobernante, decía que éste debía parecerse a José (el hijo de Jacob), cuya tercera gran cualidad (tras su castidad y sabiduría) era la prudencia que le llevó a gestionar bien los recursos de Egipto (FLORENCIA, 1740). Martín Pérez ya había hablado de esta cuestión¹¹ y el confesionario de Medina de Pomar había incluido en la gula el gasto en manjares exquisitos cuyo coste habría detraído un dinero que se debería dedicar a auxiliar a los más necesitados, así como no asistir a misa el domingo y gastar lo que ayudaría a los pobres en espectáculos mundanos (BIZZARRI; SÁINZ DE LA MATA, 1993).

5 La responsabilidad de los señores por la salud moral de sus súbditos

Hasta ahora, hemos visto la preocupación pastoral por que los señores temporales ostenten su poder legítimamente, no vulneren los fueros de los súbditos ni les cobren ilícitamente, ni que toleren a su alrededor personas malas que le perjudiquen y, especialmente, perjudiquen a aquellos que Dios le ha encomendado. En efecto, los textos pastorales insisten en que los señores tienen una responsabilidad moral sobre aquellos que están bajo su dominio. El dominio, según Wigandt, es “la facultad hacer con su objeto (*re sua*) cualquier uso permitido por la ley” y se divide entre el poder de jurisdicción y el de propiedad. El primero de ellos es el que consiste en “la facultad de gobernar a los propios súbditos” y sus actos son enseñar, prohibir, permitir, juzgar, castigar y premiar (WIGANDT, 1729, p. 118). Por lo tanto, el gobernante no debía solo respetar la libertad negativa (como se iría imponiendo desde finales del siglo XVIII en la cultura política occidental) sino que debía velar por la salud moral del pueblo. Alonso de Vega, al comenzar a hablar sobre los deberes morales de los gobernantes, aborda las cuestiones espirituales en primer lugar:

Qué doctrina y amonestación ha de dar el confessor a los Príncipes y superiores [...] Lo primero, que sirvan a Dios con temor y temblor, como lo dize David en el Psalmo 21 y también, que no se les levante el corazón en sobervia sobre sus hermanos y que no declinen en ninguna cosa de la ley de Dios, antes han de tener la ley de Dios, recebida de mano del sacerdote, delante delos ojos, para que aprendan a temer a Dios y a guardar sus mandamientos [...] busque ocasiones de ponerle delante de los ojos las virtudes verdaderamente reales, la religión, la justicia, la clemencia, la fortaleza, la templança: que ame a sus súbditos como padre, y que esta es la obra digna de los Reyes, mirar por los provechos

¹¹ “Demanda si espendió lo que avía en vanidades alguna vegada, así commo en canes o en juglares o en lisongeros o en mugeres del siglo o en paños a demasia o en malas conpañas, ca todo lo perdió e de todo dará cuenta a Dios si aquí non faze penitencia, e si buena la quisiere fazer, mejore en los pobres lo que espendió en vanidades.” (PÉREZ, 2002, p. 419).

de la República, y no por los suyos; y regir a los súbditos que traen la imagen de Dios en la tierra, con exemplo, autoridad, premio y castigo. También le diga, que tiene por officio dirigir a sus súbditos a las virtudes y al Reyno del cielo, y que vencerse a sí mismo en tan grande poderío, es grande y heroyca virtud, la qual los hombres sabios dizen ser muy necessaria a los Reyes y Príncipe. (VEGA, 1594, p. 155v).

Como vemos, Alonso de Vega dice que el señor “ame a sus súbditos como padre”, y esta relación es planteada por otros moralistas, que suelen tratar la cuestión de las relaciones señor/vasallo o amo/criado en el cuarto mandamiento, planteándolo en términos filiales. Así, Juan de Pedraza, entre los pecados contra el cuarto mandamiento, incluye:

Quarto. Si gobierna mal a sus hijos y criados. Grandes males hay oy en el mundo por no enseñar los padres a los hijos a temer a Dios de pequeños [...] Y assí, sino ponen diligencia en castigarlos, en que sean buenos, y guarden los mandamientos de Dios y dela yglesia que confiessen y comulgen, y oyan missa ellos y los criados y esclavos, siendo notablemente floxos en esto, peca mortalmente. (PEDRAZA, 1568, p. 37)

Por su parte, Segneri da especial importancia a estas cuestiones del buen trato que el señor debe deparar a sus criados¹², algo a lo que también presta atención Valtanás, desarrollando la cuestión de cuánto puede exigir un señor a un criado conforme lo que le pague (VALTANÁS, 1556).

En el orden práctico, esto pasa por evitar que en sus dominios el señor o príncipe tolere las malas costumbres. Por ello Azpilcueta considera que una de las primeras cosas a preguntarle en confesión sería “si fue tan notablemente negligente en apaziguar a sus vassallos, o en dereçarlos a bien obrar, o en proveerlos de lo necesario para vivir, o de gobernadores idóneos, o de leyes necessarias para bien vivir.” (AZPILCUETA 1554, p. 358). Esta idea de que el señor debe ser el garante de la paz también se encuentra bien explicada en el libro de Martín Pérez¹³, y Antonino de Florencia incluye en su *Confessionale* la pregunta sobre la responsabilidad del señor en un entredicho que comprometa la

¹² “Faltan aquellos señores, 1 que hacen trabajar a sus criados en días de Fiesta 2. Que no reparan como viven sus criados, y les permiten francamente las ocasiones de obrar mal con los demás sirvientes 3 Que no les enseñan las cosas que es necesario creer, o no los envían a la Doctrina 4. Que no les mantienen los pactos ya ajustados 5 Que no les pagan lo que les deben, diciendo que no pueden, pudiendo verdaderamente, aunque con alguna incomodidad 6. Que detienen la paga a los jornaleros, y hacen a los pobrecitos padecer mucho para sacar aquel sustento que no les escasean a los caballos, y a los perros después que se han fatigado todo el día en correr o en cazar.” (SEGNERI, 1779, p. 148).

¹³ “Demandaras a cada uno de los mayores seóres si reformo paz entre sus vasallos quando avian entre si contienda, o si les dio vagar a pelear o si fue vadero, ca esto suyo es del señor de meter paz; e si non quisieren venir a paz faziendo el señor al culpado fazer emienda al querrelloso, develos el señor costreñir por fuerça de la justíçia e asi manterna bien su tierra.” (PÉREZ, 2002, p. 427).

salud espiritual de sus súbditos¹⁴. Igualmente, en el campo religioso, Antonio de Diana señala que el príncipe no puede otorgar libertad de conciencia a los súbditos sin consultar antes con el Papa (DIANA, 1657).

6 Los deberes de los súbditos

Del mismo modo que los moralistas y confesores plantearon las exigencias morales que acarrea ser rey, príncipe o señor, también procuraron incluir en su doctrina una pedagogía para los cristianos como súbditos, vasallos o criados. Antes vimos que las relaciones entre dominante y dominado se solían tratar en el cuarto mandamiento, y así Pedro Díaz de la Costana incluía en el siglo XV, como sexto modo de cumplir el precepto, la devoción al rey o gobernante por la defensa que ofrece al pueblo (DÍAZ DE LA COSTANA, 1500, en el apartado dedicado al cuarto mandamiento).

Desde la perspectiva de las virtudes, se planteaba dentro de la obediencia. Pedro de Ledesma, siguiendo en esto a santo Tomás, explica que:

La virtud de la obediencia tiene por officio proprio, en que se emplea obedecer a los superiores, y los inferiores tienen obligación de obedecer a los superiores [...] La razón es porque así como en las cosas naturales las superiores mueven, y gobiernan las inferiores, así también en lo moral fue necessario, que los superiores, por la razón y por la voluntad governassen los inferiores: lo qual es mandarles. Luego los inferiores estarán obligados a obedecer por la virtud de la obediencia a los superiores. Y este es el officio proprio y particular de esta virtud de la obediencia. (LEDESMA, 1617, II, p. 643).

Benito Noydens afirma a su vez que “los vasallos están obligados a obedecer a los señores y jueces espirituales y temporales, y pecan mortalmente traspasando sus estatutos y leyes justas que disponen en cosas graves y si en cosas ligeras, venialmente.” (NOYDENS, 1650 p. 51). Por su parte, Azpilcueta indica las faltas que puede cometer una persona respecto a su superior:

Si menospreció a sus superiores o no les quiso dar la honra, y acatamiento que notablemente se les debía, aunque fuessen malos, Mortal. Si dejó de cumplir las leyes y mandos justos de sus superiores, por le parecer que en esta vida no tienen los unos poder sobre los otros. [es pecado] Mortal y aún heregía. Si dexó de cumplir las leyes y mandamientos justos de sus superiores, que es proprio peccado de

¹⁴ “¿Fue puesto entredicho en algun pueblo, por algún mal que fiziessedes seyendo vos causa dello? Allende de ser pecado moral es en gran juyzio de su anima, por el gran daño que se sigue a los vivos y defunto por carecer del officio divinal, mayormente del sacramento del altar, y delas otras cosas defendidas en el tal caso.” (FLORENCIA, 1499, p. 62r).

inobediencia Mortal, según S. Thomás Casi por otra causa lo dexó podrá ser mortal, venial o no nada, según la diversidad de las causas. (AZPILCUETA, 1554, p. 97).

Vemos cómo se plantea que la insumisión o no reconocimiento de las leyes o los superiores puede ser incluso considerara como herejía. No obstante, los moralistas trataron de moverse por lo general en este campo en el ámbito de la ley natural, y Antonio de Diana se limita a plantear que hay dos corrientes jurídicas: una que considera que los príncipes obtienen directamente de Dios su potestas y otros que la reciben del pueblo (DIANA, 1657). El único caso en que no se debería obediencia al príncipe o superior es en caso de que éste hubiese usurpado el poder (CHIVASSO, 1578).

Otro punto que se suele tratar es el del hurto en el ámbito de los criados, y cómo plantear la restitución. Aquí, los moralistas son conscientes del peligro que corrían los criados en caso de confesar su culpa (castigos, despido...) por lo que en determinadas circunstancias la restitución podía llevarse a cabo de forma secreta, con una casuística al respecto (por ejemplo, ver MADRE DE DIOS, 1714).

Remontándonos al siglo XIV, Martín Pérez señalaba como obligación de los “señores menores, cavalleros e a otros fijosdalgo que han señores de quien tienen soldada en tierras o en dineros”, servir con lealtad y guardar el juramento de fidelidad a sus señores, y encomienda al pastor espiritual que

Si fallares que alguno non andudo lealmente al su señor o non le meresçió la soldada, nin le guardó la postura o omenaje que con el puso, mandale que faga enmienda de todo a su señor, tornándole todo lo que le non meresçió o sirviéndolo sin otra soldada, todavía demandándole perdón a todas maneras, e dende adelante prometa serle leal. (PÉREZ, 2002, p. 427).

Antes vimos cómo podía ser un pecado, por parte de un rey o señor, el dar un cargo o puesto a una persona indigna. Alfonso Fernández de Madrigal considera que nadie debe ambicionar tal honor o responsabilidad, incurriendo de lo contrario en el pecado de vanagloria¹⁵.

No obstante, para los moralistas la obediencia y la fidelidad no pueden en

¹⁵ “Ca no deve alguno entender ser digno de tan grandes dignidades, e assí cerca delas tales cosas; agora sea alguno más digno que todos los otros, agora menos digno dela tal dignidad tener. Por ende no la deve alguno dessear ni demandar, mas si gela diere aquel que puede o deve dar puede la recibir.” (FERNÁNDEZ DE MADRIGAL, 1500, p. 8v).

ningún caso llevar a los subalternos a llevar a cabo actos ilícitos mandados por sus superiores. Martín Pérez lo explica del siguiente modo:

E dezirle has que aquel sirve lealmente a su señor, que lo sirve guardando los mandamiento de Dios, que es mayor señor e más natural. Onde non deve ninguno obedesçer al señor terrenal en las cosas que son contra Dios e contra e señorío del rey, nin contra el daño del reyno nin contra la Iglesia nin contra persona ninguna, mas en aquellas cosas que son a provecho del alma e del cuerpo deve servir a su señor. E este es leal serviçio e tal dezimos que es leal vasallo. E si de aqui pasa, faziendo cosa que sea contra Dios e contra la salud del alma e de señor natural e contra quien va, es traydor a aquel mismo señor a quien sirve, ca le mata el alma, e dize la ley que el que mata a su señor, es traydor. Onde, por esta ley dezimos que aquellos que contra tales cosas van, que son traydores a Dios e a sus señores, que por mandamiento de los señores terrenales roban e furtan o quebrantan iglesias o fieren o matan, salvo si matasen a alguno por fazer justiçia, aviendo poder de lo fazer e fazerla en los meresçimientos segund orden de derecho e con sanas entençiones. (PÉREZ 2002, p. 427).

Así pues, la lealtad no excusa en actuar contra la ley natural o divina

Ca maguer sobre esto oviesen hermandat o postura o omenaje, la verdad dada o jura fecha en tal manera non deven ser guardadas sinon en las cosas que son conderecho e sin daño de las almas, ca dizen los santos que la jura non deve ser ligamiento de mal, mas del bien. (PÉREZ 2002, p. 428).

Esto responde a la idea aristotélico-tomista de que una ley injusta no es realmente ley, y como recoge Genesius Minucius en la compilación de Francisco de Toledo, “la ley humana injusta no es vinculante.” (MINUCIUS, 1608, p. 180v). Esto se extiende a los criados, como vemos en Noydens:

El criado peca contra este precepto [el cuarto mandamiento] quando no obedece en cosas lícitas que le manda su señor, como sean de mucha consideración y leve, o gravemente, según el daño que resultare por su inobediencia. Pero en las ilícitas, e intrínsecamente malas, como hazer espaldas para matar al enemigo, solicitar alguna muger, que por ningún fin por honesto que sea se pueden cohonestar, no puede obedecer. (NOYDENS, 1650, p. 50).

En lo que se refiere a las libertades, un súbdito o vasallo tendría derecho a buscar el amparo de otro señor de acuerdo a Martín Pérez¹⁶, si bien Antonio de Diana considera que es más probable la opinión de que lo no tenga (DIANA, 1657). Azpilcueta, por otro lado, incluye en su manual la cuestión planteada a los

¹⁶ “Demanda si tomo algund su vasallo lo que avia o algodello porque quiere tomar otro señor, o si lo enbargo en otra manera qualquier que non tomase otro señor. Mandale que pague a sus vasallos quanto perdieron en esta manera, con todos los daños que por ende resçibieron, e qe los non enbargue de tomar otro señor, si asi lo han de fuero e de derecho.” (PÉREZ 2002, p. 420).

señores de “si no permitió que el pueblo libremente defendiese su bien público, y sus libertades, que poder derecho divino, o fuero humano, mayormente jurado le convienen.” (AZPILCUETA, 1554, p. 360). De este modo, se insiste en las libertades y derechos de los súbditos.

7 Conclusiones

La primera idea que podemos destacar es la continuidad en los parámetros morales enseñados por la Iglesia en las obras pastorales entre los siglos XIV y XVII. En efecto, si bien éste se adaptó a las circunstancias (como la conquista de América, por ejemplo) es notorio que las ideas de los diversos moralistas de estos siglos mantuvieron una gran unidad y continuidad. No obstante, se aprecian también algunas discrepancias entre ellos, algo lógico pues la aplicación de los principios morales en diversas circunstancias suele conllevar esto. Pero, en esencia, desde la génesis del Estado Moderno en la Baja Edad Media, y el reformismo católico que culminó en Trento y la Iglesia del Barroco, se insistió en los mismos puntos a lo largo de casi cuatro siglos.

Podemos apreciar cómo las obras pastorales insistieron sobre todo en la responsabilidad de los gobernantes y el respeto y cuidado por sus súbditos. De este modo, se insistió mucho en el respeto al principio de legitimidad para el uso del poder, la exacción fiscal y la prestación de servicios por parte de los vasallos. A éstos, a su vez, se les pedía fidelidad, pero no una fidelidad ciega que les llevase a obrar contra los principios morales ni la vulneración de sus propios derechos. Finalmente, hemos podido comprobar cómo se insistió en la responsabilidad del gobernante por cuidar de la salud moral de sus súbditos y la responsabilidad que tenía por el comportamiento de sus oficiales y criados, a los que debía saber elegir y tutelar apropiadamente para el bien del pueblo.

REFERENCIAS

ARROYO, Gustave A. **Les manuels de confession en castillan dans l’Espagne médiévale**. Montréal, 1989.

AZPILCUETA, Martín de. **Manual de confesores y penitentes**. Medina del Campo, 1554.

BAUTISTA, Juan. **Confessionario en lengua mexicana y castellana**. Santiago Tlatelolco, 1599.

BEZLER, Francis. Pénitence et contrôle fiscal à l'époque féodale, Note concernant un exemple castillan. **E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales**, n. 5, 2008.

BIZZARRI, Hugo O.; SÁINZ DE LA MAZA, Carlos N. El Libro de confesión de Medina de Pomar (I). **Dicenda. Cuadernos de Filología Hispánica**, n. 11, p. 35-55, 1993.

CÁTEDRA, Pedro, **Sermón, sociedad y literatura en la Edad Media: San Vicente Ferrer en Castilla (1411-1412). Estudio bibliográfico, literario y edición de los textos inéditos**. Salamanca: Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1994.

CHIVASSO, Angelo da, **Summa Angelica de casibus conscientialibus**. Venecia, 1578 (2 vols.).

CLEMENCÍN, Diego. **Elogio de la Reina Católica doña Isabel**. Madrid, 1821.

Confessionario para los curas de indios. Lima, 1585.

CÓRDOBA, Antonio de. **Tratado de cassos de consciencia**. Toledo, 1578.

DIANA, Antonio. **Suma de Antonio Diana recopilado en romance**, Madrid, 1657.

DÍAZ DE LA COSTANA, Pedro. **Confessionale**. 1500 (fecha aproximada)

FERNÁNDEZ DE MADRIGAL, Alfonso, **Confesional**, 1500 (fecha aproximada).

FLORENCIA, Antonino de. **La summa de confesión llamada Defecerunt de fray Anthonio, arçobispo de Florencia del Orden de los Predicadores, en romance** [Zaragoza: Jorge Coci, Leonardo Hutz y Lope Appentegger], 1499 (fecha aproximada).

FLORENCIA, Antonino de. **Summa Theologica in quattuor partes distributa**. Verona, 1740.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. La biblioteca de Gonzalo de Illescas. “**Ins Wasser geworfen und Ozeane durchquert**”, **Frestschrift für Knut Wolfgang Nörr**. Böhlman Verlag, Köln, Weimar, Wien, p. 261-269, 2003

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio; ALONSO, Bernardo; CASTELAR, Francisco. Introducción. **Libro de las confesiones (una radiografía de la sociedad medieval española)**. Madrid, p. IX-XXXI, 2002

GÓMEZ REDONDO, Fernando. Prefacio. **Confesionario. Compendio del “Libro de las confesiones” de Martín Pérez**, París: e-Spania Books [edición electrónica], 2012

- GONZÁLEZ POLVILLO, Antonio. **Análisis y repertorio de los tratados y manuales para la confesión en el mundo hispánico (ss. XV-XVIII)**. Huelva, 2009.
- IANNUZZI, I. **El poder de la palabra en el siglo XV: fray Hernando de Talavera**. Salamanca: Junta de Castilla y León, 2009.
- LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel. **Palabra, imagen, poder: enseñar el orden en la Edad Media**. Segovia: Fundación Instituto de Empresa, 2015.
- LEDESMA, Pedro de. **Summa, en la qual se cifra, y summa todo lo que toca y pertenece a los sacramentos**. Lisboa, 1617.
- MADRE DE DIOS, Valentín de la. **Fuero de la conciencia**. 1714.
- MINUCIUS, Genesius, **Compendium Summae Cardinalis Toleti**. Constanza, 1608.
- MOLINA, Alonso de. **Confessionario mayor, en lengua mexicana y castellana**. México, 1565.
- MORGADO, Arturo. Pecado y confesión en la España Moderna. Los manuales de confesores. **Trocadero: Revista de historia moderna y contemporánea**, n. 8-9, p. 119-148, 1996-1997.
- NOYDENS, Benito Remigio. **Práctica del oficio de curas y confesores**. Madrid: Imprenta Real, 1650.
- PEDRAZA, Juan de. **Suma de casos de conciencia**. Toledo, 1568.
- PÉREZ, Martín. **Libro de las confesiones**. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2002.
- RODRÍGUEZ, Manuel. **Obras morales en romance**. Salamanca, 2 tomos, 1615.
- RUIZ, Elisa. **Los libros de Isabel la Católica: arqueología de un patrimonio escrito**. Salamanca: Instituto de Historia del Libro y de la Lectura, 2004.
- SÁ, Manuel de. **Aphorismi confessoriorum ex doctorum sententiis collecti**. Colonia, 1610.
- SEGNERI, Paolo. **El confesor instruido**. Madrid: Imprenta de Francisco Xavier García, 1779.
- SUÁREZ, Ana. En torno a los libros de don Juan Rodríguez de Villalón, obispo de León († 1424): saberes y destinos. **Archivo Ibero-Americano**, año 73, nº 274, p. 87-111, 2013.
- VALTANÁS, Domingo de. **Confessionario muy útil y provechoso a todo christiano**. Anvers, 1556.
- VEGA, Alonso de. **Summa llamada sylva y práctica del foro interior**. Alcalá de Henares, 1594.

VIDAL, Marciano. **Historia de la Teología Moral. La moral en la Edad Moderna (ss. XV-XVI), vol. 2, América: “Problema moral”**, Madrid: Covarrubias, 2012.

VILLALOBOS, Enrique de. **Manual de confesores**, Alcalá, 1640.

WIGANDT, P. M. **Tribunal confessoriorum et ordinandorum**. Maastricht, 1729.